

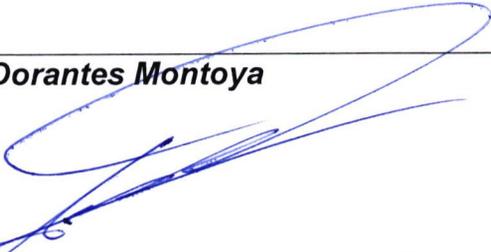


TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 015/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal del actor.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN: 15/2020.

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 94/2018/4^a-V.

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADAS: SECRETARIO DE
INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DE
ESTADO Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICUATRO DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTE.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que confirma la dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, en la que se decretó el sobreseimiento del juicio por incompetencia de ese órgano jurisdiccional para resolver la controversia.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz¹ determinó sobreseer el juicio contencioso administrativo 94/2018/4^a-V que promovió [REDACTED] en su carácter de Administrador Único de "Construcciones MORAZA S.A. de C.V." en contra del Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del Estado y en el que demandó el incumplimiento de un contrato de obra pública celebrado con la demandada

1.2 Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, el actor promovió el presente recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número de Toca 15/2020. Posteriormente, se ordenó su acumulación y el expediente se reasignó, debido a las cargas de trabajo de la Sala Superior, al magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quien formuló el respectivo proyecto de resolución y lo sometió a consideración del

¹ En adelante Cuarta Sala.

Pleno; órgano colegiado que pronuncia esta sentencia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y 1, 344, 345 y 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una resolución que decretó el sobreseimiento del juicio 94/2018/4ª-V del índice de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

4. LEGITIMACIÓN

La legitimación de la parte recurrente para promover el recurso de revisión se encuentra debidamente acreditada en virtud de que mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciocho se reconoció a [REDACTED] como representante legal de la moral accionantes, lo que lo faculta para la interposición del presente medio de impugnación.



5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la resolución dictada por la Cuarta Sala y en su lugar se dicte otra en la que se reconozcan como fundadas sus pretensiones de la demanda .

Con tal fin, medularmente sostiene que si bien el contrato se celebró con recursos federales provenientes de aportaciones federales, la Cuarta Sala dejó de observar que las mismas son administradas y ejercidas por las entidades federativas de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que debió sostener competencia y determinar el incumplimiento contractual alegado.

5.2 Problema jurídico a resolver.

5.2.1 Determinar si es correcto el sobreseimiento decretado por la Cuarta Sala.

6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

6.1 Es correcto el sobreseimiento decretado por la Cuarta Sala.

Según el recurrente, la Cuarta Sala perdió de vista que de acuerdo con el marco normativo sí resultaba competente para conocer de controversias suscitadas con motivo de incumplimientos de contratos financiados con recursos de origen federal.

El agravio es **infundado** como se explica a continuación.

Para explicar la calificativa anterior es conveniente tener presente que la Cuarta Sala arribó a la determinación de sobreseer el juicio luego de que valoró la documental consistente en el contrato de obra pública motivo de la controversia.

Al respecto, la Cuarta Sala señaló que del mismo se advertía el origen federal de los recursos, los cuales provenían del Fondo de

Desastres Naturales del año dos mil once para el Estado de Veracruz, así como que el contrato en comento se había realizado con base en la legislación federal, específicamente en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su reglamento. Incluso, la Cuarta Sala analizó las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de dos mil diez, para reforzar su determinación en cuanto al origen federal de los recursos.

En ese escenario, la sala resolutora estimó que era indubitable el origen federal de los recursos empleados en el contrato. Para mayor ilustración, la Cuarta Sala consideró que en el asunto sometido a su conocimiento resultaban aplicables las consideraciones que dieron origen a la Jurisprudencia de rubro: **“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.”**²

Ahora bien, lo infundado del agravio reside en que tal como lo refirió la Cuarta Sala e incluso el actor y ahora recurrente admite, el contrato motivo de controversia se celebró con cargo a recursos provenientes del Fondo para Desastres Naturales y que el mismo se fundamentó en legislación federal.

Al respecto, esta Sala Superior estima que los recursos del Fondo para Desastres Naturales derivan del Presupuesto de Egresos de la Federación que año con año, desde que fue creado en mil novecientos noventa y seis se contemplan para tal efecto en el Ramo General 23 “Provisiones Salariales y Económicas.”

El fondo en mención es un ramo particular del ramo general presupuestario denominado “Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas”. De acuerdo con la Ley Federal de Presupuesto y

² Jurisprudencia(Administrativa, Constitucional), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2009252, Segunda Sala, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Pag. 1454.



Responsabilidad Hacendaria *ramo presupuestario* es la previsión de gasto con el mayor nivel de agregación en el Presupuesto de Egresos.³

Los ramos generales comprenden recursos asignados para atender propósitos específicos del gobierno federal o derivados de disposiciones legales o de algún mandato expreso de la Cámara de Diputados, o compromisos definidos en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

El caso específico del Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas (dentro del cual se inserta el fondo citado), se trata de un ramo particular que es utilizado para canalizar recursos que se destinan a la atención de necesidades específicas y contingentes de carácter local o regional, o bien para cubrir rezagos en las mismas y que se transfieren por esta vía a los gobiernos locales en forma de subsidios o transferencias. Por esa razón, dentro del Ramo 23 se establecieron los rubros de Programas Regionales, Fondos Metropolitanos, Fondo de Apoyo a Migrantes y el fondo con el que se financió el contrato sujeto a controversia en primera instancia, entre otros.

En ese orden, la demanda tiene como finalidad lograr el cumplimiento de un contrato, en el cual se especificó que el origen de los recursos era el Fondo para Desastres Naturales, esto es, recursos federales que se asignan como subsidios por parte de la federación a los estados para que realicen acciones tendientes a lograr el desarrollo regional **sin que pierdan el carácter de recursos federales**.

Además, tal como lo advirtió la Cuarta Sala se tiene que el contrato en mención **tiene sustento en ordenamientos federales**, pues utilizan como fundamento la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su reglamento, tal como se dispone en el apartado de *Declaraciones* del contrato en cita, específicamente en la fracción I, inciso e).

Por tanto, se trata de un contrato en el cual, el origen de los recursos, así como la regulación del mismo es de origen federal. Por lo que, la competencia material no es de este órgano jurisdiccional de conformidad con el criterio jurisprudencial citado por la Cuarta Sala que, en esencia, señala que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

³ Artículo 2, fracción XL de Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria.

Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas porque lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal.

Criterio al que se encuentra vinculado este órgano jurisdiccional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También es infundado el planteamiento del recurrente, en el sentido de que, toda vez que las entidades federativas tienen competencia para controlar los recursos federales, entonces debe entenderse que también los tribunales del fuero común tienen competencia para resolver las controversias relacionadas con contratos financiados con este tipo de recursos.

Lo infundado de su planteamiento reside en que asimila indebidamente el control de los recursos con la competencia para dirimir conflictos que se suscitan al momento de demandar el incumplimiento de un contrato con estas características.

Es decir, la facultad para las entidades federativas para vigilar la aplicación de los recursos federales que les son aportados por la federación a través de diversos fondos, es un mecanismo para eficientar administrativamente su fiscalización. No obstante, a partir de lo anterior no puede entenderse, por extensión, que de dichas disposiciones, destinadas a regular el funcionamiento de entes de la administración pública, establezcan una competencia para los tribunales del fuero común.

Así, resultan infundadas las manifestaciones del recurrente, por lo que lo procedente es confirmar la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por las razones vertidas en este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron unanimidad los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.

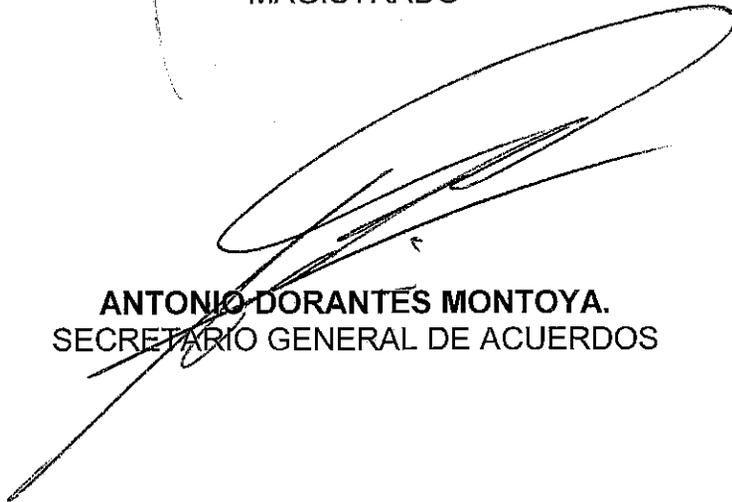

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO


LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ.
MAGISTRADA

TOCA DE REVISIÓN: 15/2020



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

